

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta 24 Octubre de 1874.)

##### EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Consta á V. E. con qué profunda pena mantiene el Gobierno el estado excepcional en que ya se encontraba la Nacion cuando V. E. fué llamado á ejercer el Poder Supremo; pero arde todavía en buena parte del territorio la asoladora llama de la guerra civil, y ante el deber de procurar el pronto establecimiento de la paz hay que acallar todo otro afecto é interés político. Por eso guarda silencio la tribuna; por eso está semetida á severo régimen la imprenta; por eso continúan en suspenso algunas de las garantías protectoras de libertad de los ciudadanos. Dia vendrá, y el Gobierno espera que ha de llegar pronto, porque confía en el valor del ejército y en la adhesion del país, en que anodada ó muy de vencida la rebelion carlista, vuelva España á disfrutar de la libertad política, y pueda V. E. depositar, como ardentemente desea, en manos de los elegidos del pueblo el extraordinario poder de que le han revestido imperiosas circunstancias.

Pero mientras llega aquel dia de ventura para la patria y durante la forzosa tregua que han de guardar los partidos legales, conviene

que fortalezcan su espíritu en el amor del bien público, depongan injustas prevenciones nacidas en el ardor de antiguas luchas, y aunando la constancia en las opiniones propias con el respeto á las ajenas, se preparen á resolver los árduos problemas de la gobernacion del Estado con ánimo sereno y sin otra mira que la de labrar la prosperidad y el engrandecimiento de España. Si esto se consiguiera, alguna compensacion tendria la privacion temporal de los bienes que trae consigo el régimen constitucional.

Y mucho puede contribuir al logro de tan importante resultado toda providencia que tienda á borrar las huellas de pasadas disensiones, en que acaso se llevó por todos más allá de lo justo el afan de que predominasen en las Cortes sus hombres y sus doctrinas. Prueba patente de que en muchos casos llegó al exceso la passion política, es el gran número de causas formadas para perseguir abusos cometidos en las elecciones; pues aunque es cierto que en la mayor parte de ellas no cabe otro término que la absolucion de los acusados, hasta en estos mismos procesos se descubre la ceguedad de las parcialidades que forman empeño en que se considere como crimen lo que sólo fué afortunado ejercicio de un derecho legítimo.

En manos de V. E. está el que tengan inmediato y dichoso fin estas contiendas que mantienen vivo el odio entre los que no por ser adversarios han de tratarse como enemigos. Concediendo amplia y generosa amnistia á los que



puedan ser criminalmente responsables por actos de esta naturaleza, sea que hayan sido sentenciados, sea que tengan causa pendiente, ó bien que sin haber sido todavía perseguidos no les alcance por cualquier motivo la prescripción establecida en la ley electoral para esta clase de delitos, y ordenando que se sobresea en todos los procedimientos de esta índole, no sólo se tenderá el manto de la clemencia sobre los delinquentes, sino que se extirparán muchos gérmenes de discordia, y se favorecerá la union de todos los amantes de la libertad, que tan necesaria es para vencer en breve término á los tenaces partidarios del absolutismo.

No vacila el Gobierno en aconsejar á V. E. la adopcion de esta saludable medida, á pesar de que segun la Constitucion de 1869 necesita el Poder Ejecutivo estar autorizado por una ley para conceder amnistias; porque si en otras ocasiones ha ejercido V. E., forzado por la necesidad, atribuciones legislativas, ¿por qué no ha de obrar ahora del mismo modo cuando en ello se interesan la paz interior de los pueblos, la buena inteligencia entre los partidos liberales y el prestigio mismo de las instituciones representativas, que nada gana en que á cada periodo electoral suceda otro muy largo de mútua persecucion entre los bandos que se han disputado el triunfo de sus candidatos? Cualquiera que sea la opinion que prepondere en las futuras Cortes, es bien seguro que aprobarán con aplauso este acto de generosa y discreta política.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros somete á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1874.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia general y absoluta, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad criminal por delitos penados en el tit. 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cometidos antes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos. Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condena serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados ó Tribunales que estén instruyendo ó hayan fallado las causas.

Art. 3.º La responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los amnistiados, por daños y perjuicios causados á tercero con ocasion de los delitos á que se refiere el presente decreto, queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los perjudicados.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justi-

cia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Madrid á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. le merezca la atencion de ordenar á los Alcaldes de los pueblos en que hay hospitales civiles ó civicos militares, se sirvan disponer que por los Directores de estos establecimientos sean remitidas el último dia de cada mes á esta Direccion una relacion numérica que exprese por separado los enfermos y los heridos militares que en dicho dia se hallan recibiendo su asistencia en ellos.»

Y para que por parte de los Alcaldes á quienes corresponda, pueda cumplimentarse lo dispuesto

por el referido Centro, he acordado se inserte en este periódico oficial.

Zaragoza 26 de Octubre de 1874.—El Gobernador accidental, Mariano Arredondo.

#### ORDEN PÚBLICO.

Habiendo sido sustraídas en la noche del 21 al 22 del actual de las parideras ó corrales de D. Agustin Minguíjon y José Romea, vecinos de Castejon de Alarba, varias cabezas de ganado, cuyo número y señas á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion; y caso de ser habidas, las pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Zaragoza 26 de Octubre de 1874.—El Gobernador accidental, Mariano Arredondo.

*Señas y número de las sustraídas á D. Agustin Minguíjon.*

Dos machos de cabrío, cerrados: tres cabras cerradas, una oreta y dos nevadas: dos id. primalas, una oreta y la otra roya; y 14 ovejas andascas y cerradas, dos de estas blancas y las restantes royas, con la siguiente marca R.

*De D. José Romea.*

Siete ovejas royas, tres de las cuales van marcadas con una O pequeña, tres con una S y la otra con esta X.

## SECCION TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

*Sesion publica extraordinaria del 28 de Setiembre de 1874.*

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

*Alfajarin.*—Macario Gracia Quibus, núm. 16, justifica la existencia de su hermano en el ejército y demás extremos de su excepcion: la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le exceptuó de la actual reserva.

*Utebo.*—No habiéndose apelado contra el fallo del Ayuntamiento que exceptuó de la reserva á Blas Ferrer Artajona, núm. 7, la Comision quedó enterada.

*Castiliscar.*—Manuel Sotera Zapatero, número 2, no justifica la excepcion que á su tiempo propuso: la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró adscrito á la reserva.

*Castiliscar.*—Moisés Laborda Actot, núm. 3, no presentó el expediente que compruebe su excepcion: la Comision acordó lo efectúe el 20 de Octubre próximo para en su vista resolver lo que proceda.

*Castiliscar.*—No habiéndose presentado el expediente de Crisóstomo Arceiz, núm. 7, la Comision acordó lo efectúe el 20 de Octubre próximo para en su vista resolver lo procedente.

*Castiliscar.*—Joaquin Laclaustra, núm. 11, no presentó la certificacion que acredite haber sido declarado inútil en reemplazos anteriores: la Comision acordó lo efectúe el 20 de Octubre próximo para resolver lo procedente.

*Castiliscar.*—Asimismo acordó la Comision se prevenga al Ayuntamiento de este pueblo que para la resolucion de las anteriores apelaciones mande un comisionado que no esté interesado en la actual reserva.

*Zuera.*—Mariano Ardeo Langlada, núm. 15, alegó tener otro hermano en el ejército: la Comision le declaró exceptuado de la reserva.

*Zuera.*—Eduardo Bandrés, núm. 24, alegó mantener á su madre viuda y pobre: la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Zuera.*—Mariano Grassa, núm. 2, alegó mantener á una hermana huérfana menor de 17 años: la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Zuera.*—Francisco Ferrer Aso alegó mantener á su hermana Cipriana de 14 años: la Comision acordó declararle exceptuado de la reserva.

*Novallas.*—Marcelino Vazquez Serrano, número 13, no justificó los extremos de la excepcion que propuso: la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró adscrito á la reserva.

*Orcajo.*—Resultando discordia entre los reconocimientos practicados en el padre del mozo Antonio Narro, núm. 1, la Comision acordó se practique un tercer reconocimiento.

*Orcajo.*—Lorenzo Martin Ruiz, núm. 2, y Santiago Joaquin Ruiz, núm. 9, presentan los certificados de haber sido declarados inútiles en reemplazos anteriores: la Comision acordó declararles exentos de la reserva.

*Castejon de Alarba.*—No justificándose la excepcion propuesta por Sixto Aranda Lopez, número 1, la Comision acordó se amplie el expediente hasta el 20 de Octubre próximo.

*Casteion de Alarba.*—Melchor Julian Gimeno, núm. 9, alegó y justificó haber sido declarado inútil en reemplazos anteriores: la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Zaragoza.*—Pedro Ijazo Simon, núm. 222, no justifica plenamente ser casado antes de la fecha del decreto convocando la reserva: la Comision acordó justifique este extremo hasta el 20 de Octubre próximo.

*Zaragoza.*—No habiendo justificado su calidad de extranjeros Pascual Larrisson, núm. 244, y Pablo Pont Gaye, núm. 779, la Comision acordó lo verifiquen hasta el 20 de Octubre próximo.

*Zaragoza.*—José Belzo Samper, núm. 316, alegó y justificó estar casado civilmente antes del decreto de 18 de Julio último: la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exento de dicha reserva.

*Zaragoza.*—No pidiendo Manuel Cardo Garcia, núm. 643, informe sobre haber sido sustituido en 1873, la Comision acordó lo pida.

*Zaragoza.*—Visto el expediente de prófugo de Joaquin Martí Blengua, la Comision acordó alzarle la nota de prófugo y declararle adscrito á la reserva.

*Aguaron.*—Mariano Layunta solicita ser comprendido en el sorteo supletorio: la Comision acordó acceder á lo solicitado.

*Alberite.*—Claudio Andia, núm. 2, acredita ser hijo de viuda pobre á quien mantiene: la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Abanto.*—Gregorio Sanchez Bueno, núm. 1, alegó tener otro hermano en el ejército: la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Abanto.*—José Pardos Aranda, núm. 3, acreditó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene: la Comision le declaró exento.

*Tarazona.*—No habiéndose presentado para ser reconocido el hermano de Felipe Calvo Oria,

núm. 4, la Comision acordó lo verifique el 20 de Octubre próximo.

*Turazona.*—No habiéndose recibido el informe reclamado al Ayuntamiento para resolver la excepcion de Roman Zueco Dominguez, la Comision acordó señalar el dia 20 de Octubre próximo para resolver dicha excepcion.

*Turazona.*—No habiendo podido presentarse el hermano de Juan Perez Resano, núm. 76, para ser reconocido, la Comision acordó lo efectúe el 20 de Octubre próximo, en cuyo dia se resolverá la excepcion propuesta por el mozo de la reserva.

*Langa.*—No justificándose la excepcion propuesta por Lino Salvador Lopez, núm. 24, la Comision acordó se amplíen el expediente y contra-expediente hasta el 20 de Octubre próximo.

*Cinco Olivas.*—Vicente Garay, núm. 2, justifica ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene: la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Sesion pública extraordinaria del 29 de Setiembre de 1874.*

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

*Alpartir.*—Seguidamente se dió cuenta de la excepcion propuesta por Protasio de Val, que alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene: visto lo resultivo del expediente, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró adscrito á la reserva al expresado mozo.

*Biel.*—Acreditado por Francisco Longas Gonzalez ser nieto único de abuelo sexagenario á quien mantiene, la Comision confirmó el acuerdo del Ayuntamiento que le le declaró exceptuado del servicio de las armas.

*Las Pedrosas.*—Vista la excepcion propuesta por Antonio Lopez Marco que alegó ser hijo de padre sexagenario á quien mantiene, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Uncastillo.*—Joaquin Lopez Dominguez: no habiendo presentado expediente justificativo de la excepcion que propuso, la Comision acordó declararle adscrito á la reserva hasta la justificacion de los extremos que constituyan la excepcion.

*Calcena.*—Antonio Perez Marquina alegó ser hijo de padre sexagenario á quien mantiene: visto lo resultivo del expediente, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado de la reserva al expresado mozo.

*Añon.*—No habiendo justificado el mozo Anastasio Melero Vela, que su hermano se halla casado civilmente antes de la publicacion del decreto de 18 de Julio último: la Comision le declaró adscrito á la reserva.

*Las Casetas.*—Declarado inútil en el reemplazo de 1865 el mozo Eusebio Cerezuelo Guieris, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento que lo declaró exceptuado del servicio de las armas.

*Las Casetas.*—Vista la excepcion propuesta por Juan Bueno Arnal Muñoz que alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Las Casetas.*—Vista la certificacion de existencia en el ejército de Tomás Almenara, expedida con fecha anterior á la declaracion de soldados, la Comision acordó declarar adscrito á la reserva á Patricio Almenara Gimeno hasta que presente nueva certificacion.

*Villanueva del Huerva.*—No habiendo alegado el mozo Jacinto Gimeno Lagunas la excepcion que propone de hijo de viuda pobre á quien mantiene, la Comision acordó no haber lugar á conocer.

*Las Cuerlas.*—Vista la protesta hecha ante el Ayuntamiento por Joaquín Marco Obon de pertenecer al alistamiento de Zaragoza, sin que hasta la fecha se haya entablado la competencia, la Comision declaró adscrito á la reserva al expresado mozo, sin perjuicio del resultado de la competencia.

*Las Cuerlas.*—Casimiro Lidon Gil, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene: visto lo resultivo del expediente, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado del servicio de las armas al expresado mozo.

*El Orcajo.*—Simon Narro Martin alegó ser hijo de padre impedido: vista la certificacion de los facultativos que le reconocieron, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado de la reserva á este mozo.

*Aldehuela de Liestos.*—Habiendo justificado Antonio Perez Baquedano ser hijo de viuda pobre, la Comision revocando el acuerdo del Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio de las armas.

*Bulbunte.*—Roman Borja Lahuerta: teniendo presente que este mozo tiene otro hermano mayor de 17 años, sin que se haya justificado el estado civil del mismo, la Comision concedió al interesado hasta el 21 de Octubre para acreditar dicho extremo.

*Miedes.*—Acreditado por el mozo Antonio Perez Romea ser hijo único de viuda pobre, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado de la reserva á dicho mozo.

*Miedes.*—Vista la excepcion propuesta por Antonio Serrano Briz que alegó ser hijo de viuda pobre: visto lo resultivo del expediente, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Miedes.*—Justificado por Pablo Gil Lecñena tener un hermano sirviendo en el ejército y no quedarle al padre otro mayor de 17 años no impedido para el trabajo, la Comision confirmó el

fallo del Ayuntamiento que declaró á este mozo exento del servicio.

*Miedes.*—Alegada por Tomás Garicano Moreno la excepcion de ser hijo de padre sexagenario á quien mantiene: considerando que el padre del mozo posee varias fincas, la Comision acordó se proceda á la tasacion en renta de las fincas del padre, señalando el dia 21 de Octubre próximo para la vista de este asunto.

*Miedes.*—Declarado inútil en el reemplazo de 1870 el mozo Pascual Julian Anadon, la Comision le declaró exceptuado de la reserva.

*Miedes.*—Pedro Perez Calderon alegó ser hijo de padre sexagenario á quien mantiene, la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento que le declaró exento del servicio de las armas.

*Miedes.*—Nicolás García Grima alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: vista la conformidad de los mozos que le reclamaron, la Comision confirmó el acuerdo del Ayuntamiento que declaró á este mozo exceptuado de la reserva.

*Miedes.*—No habiéndose formado expediente en pró y contra de la excepcion propuesta por el mozo Luis Vicente Palacios que alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, la Comision acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento que le declaró exceptuado.

*Nombrevilla.*—No habiéndose alzado del fallo del Ayuntamiento que declaró soldado al mozo Jaime Lázaro Arnal, la Comision acordó no haber lugar á conocer.

*Valconchan.*—Vista la excepcion propuesta por el mozo Antonio Saz García, de ser hijo de padre impedido á quien mantiene, vista la certificacion de los facultativos, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró adscrito á la reserva á este mozo.

*Tarazona.*—No habiéndose presentado Nicolás Gomez Villar, hermano del mozo Teodoro, para ser reconocido ante esta Corporacion, la misma acordó se presente el 21 de Octubre próximo para el indicado objeto.

*Mezalocha.*—Vista la certificacion presentada por Justo Salvador, de la que resulta que se alzó del fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado, la Comision acordó señalar la vista de esta excepcion el 20 de Octubre próximo.

*Puebla de Alborton.*—Timoteo Lamarca Noguera alegó ser hijo de padre sexagenario á quien mantiene: visto lo resultivo del expediente, la Comision declaró adscrito á la reserva al expresado mozo.

*Puebla de Alborton.*—No justificándose la edad que tiene el padre del mozo Lucas Lamarca Beltran, la Comision acordó se presente el padre en el dia de mañana para su reconocimiento ó pruebe su edad sexagenaria para resolverlo oportuno.

*Puebla de Alfinden.*—Solicitado por los interesados en pró y en contra de la excepcion propuesta por el mozo Jacinto Plan Alconchel nuevo término para la ampliacion de pruebas, la

Comision acordó acceder á lo solicitado señalándose el dia 21 de Octubre próximo para la vista de este asunto.

Sesion publica extraordinaria del 30 de Setiembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

A peticion del Sr. D. Valero Ortubia, Vice-Presidente interino se acordó concederle 30 dias de licencia para asuntos de familia.

*Bisimbre.*—Mariano Melero Lacaba núm. 4, justifica ser hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Peñastor.*—Casimiro Molina núm. 1, justifica la existencia de su hermano en el ejército y demás extremos de la excepcion propuesta; la Comision le declaró exceptuado de la reserva.

*San Mateo de Gállego.*—Pascual Asin Almalé núm. 2, justifica mantener á su hermana huérfana; la Comision confirmando el acuerdo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva actual.

*San Mateo de Gállego.*—No constando que Gregorio Forcada núm. 8, apelara del fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado, la Comision acordó no haber lugar á conocer del expediente por el mismo presentado.

*Ibdes.*—Ramon Larraga núm. 3, justifica debidamente mantener á su madre viuda y pobre; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Ibdes.*—No habiendo sido reconocido el hermano del mozo Felipe Monge núm. 6, la Comision acordó se presente el 22 de Octubre próximo para ser reconocido.

*Villadoz.*—Domingo Lapuente Guillen número 4, alegó y justificó haber sido declarado inútil en reemplazos anteriores; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Encinacorba.*—Aniceto Casanova Floria número 4, presentó una certificacion que acredita haber sido declarado inútil en reemplazos anteriores; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Morata de Giloca.*—No habiendo presentado Miguel Biendicho Ceamanos núm. 6, el expediente que justifique su excepcion, la Comision acordó lo justifique para el 22 de Octubre próximo, en cuyo dia se resolverá lo que proceda.

*Mesones.*—No habiéndose presentado la certificacion de condena de Leon Santander Chueca núm. 7, la Comision acordó se reclame dicha certificacion, señalando el 22 de Octubre próximo para la vista del expediente.

*Cabola fuente.*—No habiendo acreditado Simon Nieto Mateo núm. 1, haberse casado civilmente antes de la publicación del decreto llamando á la reserva actual, la Comision le declaró adscrito á la misma.

*Monzalbarba.*—Vicente Latienda Rubio número 9, no acredita la existencia en el ejército de su hermano Juan, la Comision le declaró adscrito á la reserva hasta que justifique dicho extremo.

*Ardisa.*—José Arbués Cucaloz núm. 3, solicita término para justificar la excepcion que alegó ante el Ayuntamiento; la Comision acordó concederle hasta el 22 de Octubre próximo.

*Atea.*—No habiendose presentado el comisionado de este pueblo ni los interesados en los expedientes de los mozos Francisco Lara Moreno núm. 1, Andrés García Tornos núm. 6, y Lamberto Teodoro Lorente núm. 8, la Comisión acordó señalar para su vista el día 22 de Octubre próximo.

*Las Casetas.*—Acreditada la existencia en el ejército del hermano del mozo Patricio Almenara, núm. 3, la Comision le declaró exceptuado de la reserva.

*Puebla de Alorton.*—Habiéndose reclamado por los interesados en contra nuevo reconocimiento del padre del mozo Lucas Lamarca número 1, la Comision acordó se verificase aquel en el día inmediato.

Por último acordó la Comision el pago de varias cantidades correspondientes á los ejercicios de 1873-74 y 1874-75.

## SECCION QUINTA.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda vende en pública licitacion para exportar al extranjero 1.873.362 libras de tabaco polvo que próximamente representan las existencias de la Fábrica de Sevilla después de separadas 300.000 libras que se reserva la Administración para el surtido de la Península.*

1.<sup>a</sup> El día 28 de Noviembre próximo, desde la una á la una y media de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el Excmo. Sr. Director general, asociado del Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administracion de aquel Centro por ante Notario á contratar en subasta pública la venta para exportacion del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, cuyas clases, cantidades y envases en que se hallan resulta ser próximamente la siguiente:

Números.	CLASES.	NÚMERO DE LIBRAS.		TOTAL.
		En sacos.	En latas.	Libras.
1.	Fino colorado.....	1.359.676	286.120	1.645.796
2.	Pedro Alonso.....	21.700	9.600	31.300
3.	Guines Xiariaco..	7.400	»	7.400
4.	Príncipe.....	28.800	»	28.800
5.	Princesa.....	21.400	»	21.400
6.	Misto.....	18.600	»	18.600
7.	Flor baja.....	35.800	7.078	42.878
8.	Flor subida.....	4.800	6.000	10.800
9.	Habano.....	306.900	33.998	340.888
10.	Exquisito negrilla.	4.300	»	4.300
11.	Trinidad.....	»	20.000	20.000
12.	Groso.....	600	»	600
13.	Palillo.....	600	»	600
TOTALES...		1.810.576	362.786	2.173.362

De cuyas clases se reservará la Administración 300.000 libras para consumo de la Península, quedando por lo tanto reducida la cantidad que de ella se subasta á 1.873.362 libras, ó las que resulten efectivas al practicar su peso para verificar su entrega á los contratistas.

Las muestras de las diferentes clases de dicho tabaco que se enajenan designadas con los números del 1 al 13 estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde el día en que se anuncie la subasta; debiendo expresarse en las proposiciones de los licitadores las clases que soliciten por los números en que cada una de ellas se hallen representadas.

2.<sup>a</sup> En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas en pliego cerrado el tipo mínimo admisible para la venta de cada libra de tabaco polvo.

3.<sup>a</sup> Durante el período de su admision se presentarán las proposiciones que tengan por conveniente hacer los licitadores en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta que recibirá el Presidente, numerándolos por el orden de su presentacion.

Bajo ningun pretexto ni motivo podrá retirarse ningun pliego una vez presentado, ni se admitirá ninguno despues de las dos de la tarde.

Terminada la recepcion de los pliegos, el Presidente los abrirá por orden numérico, pasándolos al actuario de la subasta, quien los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

Seguidamente se abrirá por el Notario el pliego que contenga el precio mínimo admisible fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Presidente.

La Junta juzgará de la validez de las proposiciones adjudicando provisionalmente los lotes cuyos precios cubran ó mejoren el tipo de la subasta.

Los licitadores podrán concurrir por sí ó por persona con poder bastante que examinará el Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda.

4.<sup>a</sup> Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.<sup>o</sup> Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Que se refieran por lo menos á 5,000 libras de tabaco polvo.

3.º Estar suscritas por un español que justifique su capacidad legal por medio de la cédula personal, y que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero, siempre que se una garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

4.º Expresar el precio en letra por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor, ni agregar ninguna condicion eventual; y

5.º Acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos que justifique haber ingresado en la misma por cada libra de polvo á que se refieran 25 céntimos de peseta en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.º La adjudicacion definitiva de las proposiciones válidas que cubran ó mejoren el tipo de la subasta se consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, haciéndose conocer á los interesados la determinacion que recaiga dentro del término de 15 dias de verificado el acto.

7.º Los que resulten contratistas afianzarán el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe de sus proposiciones, que deberán constituir en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para dicho objeto, conforme lo dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1867, dentro del término de los ocho dias siguientes á la fecha en que se les comunique la adjudicacion, no pudiendo disponer de dichos depósitos hasta finalizar el contrato. En este caso les serán devueltos en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos si no resulta que hayan de quedar afectos á otra responsabilidad nacida del mismo contrato.

8.º Los contratistas otorgarán dentro del plazo de ocho dias, contados desde la fecha en que hayan constituido los depósitos á que se refiere la condicion anterior, la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta de los mismos.

9.º Para la entrega del tabaco á los contratistas se dará principio por el que haya ofrecido precio más beneficioso, continuándose sucesivamente en la misma forma respecto de las demás hasta la terminacion de las existencias que resulten despues de separadas las 300.000 libras que de las clases y en los envases que tenga por conveniente se reserva la Administracion para el consumo de la Península.

Si resultasen proposiciones iguales se dará la preferencia por orden de su numeracion.

Si terminada una clase quedara por cubrir parte de la que á la proposicion se refiera, no tendrá derecho el contratista á reclamacion alguna; y si no se hubiera hecho ninguna entrega al contratista que se halle en ese caso y su proposicion no contenga otras clases de que haya existencia, se le devolverá la fianza sin que

tampoco tenga derecho á pretexto ni reclamacion.

10.º La Administracion comunicará á los contratistas, segun proceda, el dia en que pueden hacerse cargo del género que les corresponda, debiendo dar principio á su extraccion de la Fábrica de Sevilla para exportar al extranjero en el término de un mes, y continuarla sin interrupcion hasta su complemento.

11.º La Administracion sólo viene obligada á entregar las clases de tabaco á que se refieren las proposiciones, siempre que resulten existencias bastantes, despues de separadas las 300.000 libras que se reserva, con arreglo á las muestras que se manifiestan y en los mismos envases en que actualmente se encuentran, teniendo derecho los contratistas á reenvasarlos en otros de su cuenta, ó á recomponer los en que se hallen si por su deterioro lo exigen para su transporte.

12.º Los contratistas se obligan á recibir los tabacos en los almacenes de la Fábrica de Sevilla, donde están depositados, inmediatamente despues de su peso, que se efectuará en bruto de cuenta de la Administracion, deduciéndose el destaro correspondiente por un escandallo general que se hará con 10 sacos ó botes en la primera saca que se realice, y que servirá para todas las demás de todos los contratistas.

13.º Préviamente al recibo de los tabacos deberán presentar los contratistas en la Fábrica de Sevilla la correspondiente carta de pago de la Administracion económica, haciendo constar el abono del importe de los que deban recibir á los tipos de adjudicacion.

14.º Todos los gastos de cualquier naturaleza que se originen despues del peso del género hasta su extraccion de la Fábrica y exportacion serán de cuenta de los contratistas.

15.º Los contratistas se obligan á exportar al extranjero el tabaco polvo que reciban por virtud de sus contratos en el plazo que determina la condicion 9.ª, debiendo presentar en la Fábrica de Sevilla la correspondiente tornaguia visada por el Cónsul de España en el puerto destinatario para hacer constar su desembarque de conformidad con la guia, en cuyo documento se designará el plazo prudencial, dentro del cual habrán de presentarse aquellas.

16.º Si los contratistas no presentaran los tornaguias en el plazo que determina la condicion anterior, ó cuando de ellas resulten diferencias no justificadas legalmente respecto del peso guiado, abonarán á la Hacienda por las cantidades de tabaco polvo cuyo arribo al puerto extranjero de su destino no conste justificada la diferencia entre el precio de adjudicacion y el establecido para la venta de dicha manufactura en la Península.

17.º Los contratistas presentarán en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion de sus contratos los documentos necesarios á justificar que han satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de los tabacos que reciban, no pudiendo devolverseles las fianzas mién-

tras no se haga constar dicho extremo, por más que se halle exento de responsabilidad por los demás incidentes de su contrato.

17. Si cualquiera de los contratistas no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de fianza ó impida que esta tenga efecto, se considerará rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. El contratista que no se presente á recibir los lotes que le hubieran sido adjudicados en el término que previene la cláusula 9.ª, justificando previamente su abono, según estipula la 12, se considerará que hace abandono del servicio que se verificará de su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta, siendo responsable á la Hacienda de la diferencia que resulte entre el precio que se obtenga y el de adjudicación; pero si fuera más beneficioso no tendrá derecho el interesado á reclamar el aumento que resulte, devolviéndole en este caso la fianza si no hubiera de quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

En el caso en que la Administración no consiguiera enajenar los lotes abandonados, tendrá efecto la inutilización del tabaco á que se refieren, por los medios que se conceptúen convenientes después de hecha efectiva la responsabilidad del contratista al abono de su total importe al precio contratado.

19. Las cantidades por que resulten responsables á la Hacienda los contratistas, conforme á lo establecido en las condiciones 15, 17 y 18, se realizarán con las fianzas respectivas y los productos, á virtud de venta de los bienes que se les embargarán, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Los contratistas no tendrán derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de los extremos expresados, siendo desestimadas todas las que intenten para detener el procedimiento administrativo con arreglo á la legislación vigente, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

20. Los que resulten contratistas aceptan sin reserva ni modificación ulterior las condiciones de este pliego. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando los contratistas no se conformen con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

21. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta*, núm....., fecha....., y en

el *Boletín Oficial* de esta provincia núm....., fecha....., y de cuantas condiciones se estipulan en el pliego que ha de servir de base para contratar la enajenación del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, excepción hecha de 300.000 libras que se reserva la Administración para el surtido de la Península, se compromete á comprar á la Hacienda..... de la clase y condiciones de la muestra núm....., al precio de... pesetas.... céntimos por libra en limpio, con sujeción estricta á las condiciones estipuladas en el mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

## SECCION SEXTA.

El repartimiento municipal y provincial de la villa de Morata de Jalon y el especial para el pago de la guardería rural para el actual año económico de 1874-75, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento desde el día 26 al 31 del actual ambos inclusive, durante los cuales se admitirán y resolverán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Morata de Jalon 24 de Octubre de 1874.—El Alcalde ejerciente, Manuel Torres.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Bujaraloz, dotada con el haber de L.125 pesetas, se halla vacante por dimisión del que la ha desempeñado. Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes documentadas de los servicios que tuvieren durante el término de 15 días, desde la inserción de este anuncio, á la Alcaldía popular de la misma. A la vez que la Secretaría municipal es el encargado de la del Juzgado con los derechos arancelarios.

Bujaraloz 23 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Elias Albacar.

## ANUNCIOS.

En la noche del 15 del corriente, le fueron robadas 18 ovejas á D. Ramon Cabeza, de Chodes, partido judicial de la Almuñia, las que tenía en su corral. La persona que tenga noticia de ellas y dé aviso, se le gratificará.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.